

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	FEDERICO GARCIA POSADA
Solicitante	MIRIAM DEL SOCORRO ARJONA HARRY curadora general de la señora ISABEL EMILIA ARJONA HARRY.
Radicado.	No. 05001 -31- 10 -007- 2018-00910-00.
Providencia	Interlocutorio Nro. 577
Decisión	Resuelve solicitud de suspensión del proceso.

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del señor FEDERICO GARCIA POSADA con radicado 05001311000720180091000, solicitada por el apoderado de la cónyuge superviviente señora SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS, argumentando:

“Por reparto correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín la demanda de declaración de la existencia de la sociedad de hecho formada por los señores FEDERICO GARCIA POSADA y SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS, y la posterior liquidación de la misma, la cual fue radicado bajo el No. 05001310300620200027800.

El suscrito fue contactado por la señora SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS a mediados del mes de julio del año en curso. Una vez estudié su caso, celebramos el contrato de prestación de servicios y se procedió a la consecución de las pruebas para instaurar ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín la demanda de declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho formada por el causante FEDERICO GARCIA POSADA y la señora SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS y la posterior liquidación de dicha sociedad.

Cabe destacar en este punto, que la recolección de los documentos y demás anexos de la demanda tuvo una serie de dificultades debido a la contingencia que se estaba viviendo en los meses de julio y agosto por causa del virus del Sars Cov 2-Covid 19, ya que para ese momento se estaba en el punto más álgido de la pandemia, y como consecuencia de esa situación, varias entidades administrativas del municipio de Medellín no estaban prestando sus servicios con total normalidad lo que causó un retardo en el recaudo de las pruebas.

lamentablemente hubo problemas con el correo y éste reboto, y cuando se volvió a enviar ya eran más de las 5:00 p.m., razón por la cual fue rechazada dicha demanda. De esta forma, tuvo que ser retirada la demanda y se procedió nuevamente con su presentación.

Después de junio de 1996, los bienes adquiridos por el causante Federico García Posada y la señora Silvia Elena Agudelo Garcés hacen parte de la sociedad de hecho formada por éstos. Es por ello que con el fin de no vulnerar los derechos de los socios y de las personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad de hecho formada por los socios Federico García Posada y Silvia Elena Agudelo Garcés. Se debe suspender el presente proceso, con base en lo depositado en el artículo 161 del Código General del Proceso que establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”

En efecto, proceso que cursa ante el Juzgado Sexto (6) Civil Oral del Circuito de Medellín bajo radicado 05001310300620200027800, en el cual se están discutiendo la titularidad de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-388979 y No. 001-403747, hacen parte de los bienes integrados al trámite de Inventarios y Avalúos del que habla el artículo 501 del C.G.P., es así, que dicho trámite debe suspenderse en virtud de la existencia de la comentada sociedad de hecho conformada por la señora SILVIA ELENA AGUDELO GARCES Y FEDERICO GARCIA POSADA (Q.E.P.D) y de la cual ya fue presentada la demanda para su declaración y liquidación; y de no aplicarse dicha medida, se estaría violando gravemente el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho de defensa y debido proceso en las actuaciones judiciales”.

CONSIDERACIONES:

Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro.

Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación, se dio. La decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada total o parcialmente por la sentencia penal, civil, contenciosa, administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión misma.

Sobre la suspensión de los procesos, la Corte Constitucional en Sentencia T 541 de 2000, indicó: “ La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que

debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravian el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993)

“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).

Sin embargo, tratándose del proceso de sucesión, el cual en palabras de la corte es: “un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes”, existe norma especial que prevé los casos en que el juez debe suspender la partición.

Señala el artículo 516 del Código General del Proceso: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

De igual manera, establece el artículo 1387 C.C. que:” antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el solo hecho que se esté adelantando en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín la demanda de declaración de la existencia de la sociedad de hecho formada por los señores FEDERICO GARCIA POSADA y SILVIA ELENA AGUDELO GARCÉS, y la posterior liquidación de la misma, no da lugar a la suspensión del proceso de sucesión, habida cuenta la decisión que se tome en dicho proceso no incide en forma directa en la mortuoria, presupuesto legal para la suspensión, a lo sumo, en la partición adjudicación y distribución de los bienes sucesorales, y ello en caso de declararse la sociedad de hecho, sin embargo, tal decisión no tiene la entidad de suspender la sucesión, pues la socia en caso de triunfar cuenta con medios legales para hacer valer su derecho.

Sin embargo, como se dijo, en el caso del proceso de sucesión se debe aplicar el canon especial contenida en el ya transcrito artículo 516 del estatuto procesal civil, y ello si se dan los presupuestos de la norma, lo que no ocurre en el caso a estudio, el cual ni siquiera ha superado la etapa de inventarios y avalúos.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se estaría en la etapa de partición, por considerar que le es aplicable, se trae a colación pronunciamiento de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, donde señaló: *“Según el artículo 1387 del Código Civil, antes de que se proceda a la partición se deben decidir por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión testamentaria o intestada, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

Al primer golpe podría pensarse que esa disposición comprende a la persona que reclama, en proceso ordinario, su estado civil, en relación con un causante, y por lo tanto, los respectivos derechos patrimoniales, habilitándolo subsiguientemente para deprecar y obtener la suspensión del pertinente proceso sucesorio, con apoyo a los dictados del artículo 618 de la Ley de los Ritos.

Lo que resulta ser aparente se diluye de modo gaseoso, si se recaba, en forma atenta, en el contenido de la disposición 1387 leída. Ello en el entendido de que esa disposición no se refiere a cualquier persona, sino a la que ostente la calidad de asignatario. Baste observar que el legislador, sobre el punto, discurió así: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión ...de los asignatarios “ (Negrillas ex – texto), locución que tiene un significado y contenido eminentemente jurídicos.

De lo anterior se sigue que, sólo quien ostente la condición de asignatario, en los eventos consagrados en el artículo 1387 leído y de acuerdo con las disposiciones 605 y 618 de la Ley de los Ritos, puede pretender exitosamente la suspensión de la partición que debe elaborarse

en el proceso de sucesión de que se trate; por el contrario, si están falentes todas o algunas de las condiciones de carácter sustantivo o procedimental inmersas en el mentado artículo, no podrá disponerse la suspensión de la mortuoria.

Ello por cuanto, quien pretenda, mediante el respectivo proceso, que se declare que entre él y el causante existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, para acudir, a posteriori, el estado civil de compañero (a) permanente de un causante y su consecuencia patrimonial (sociedad patrimonial) en la respectiva mortuoria, solo cuenta con una expectativa que, por expreso mandato legal y por ser tal, no genera derecho alguno (Ley 153 de 1987, artículo 17 de a) y, de contragolpe, aquel proceso no puede determinar la suspensión de la mortuoria de ese de cujus, ni de trámite alguno que en ésta se lleve a cabo, no sólo porque aún el interesado no tendrá, de modo concreto y definitivo, tales calidades, sino además, porque la obtención de ese específico estado civil y de esos aspectos patrimoniales estarán signados por la incertidumbre y la duda, convirtiéndose en una mera y simple expectativa.

Esa certidumbre la obtendrá, cuando la sentencia, emitida en procesos ordinarios, como el referido, que acceda a las aludidas pretensiones, se halle ejecutoriada, momento, a partir del cual, genera todas sus consecuencias jurídicas, entre ellas, la de la cosa juzgada, pues no puede olvidarse que, el C de P Civil, artículo 331, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 34, dispone que “ Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes (sic) tres días después de notificadas cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedan en firmes sino luego de surtida ésta”

La firmeza de las providencias y, especialmente de las sentencias, es necesaria, porque el ordenamiento jurídico requiere de la certeza en las relaciones jurídicas, lo cual incide en la seguridad jurídica y la paz, derechos fundamentales de los asociados, para lo cual se consagró la llamada cosa juzgada, pues, como lo precisó “la jurisprudencia de la Corte ampliando la anterior noción, los doctrinantes atribuyen a la cosa juzgada dos funciones, que si bien se hallan íntimamente relacionadas entre sí son, sin embargo, diferentes: positiva la una y negativa la otra. Por la primera se vincula o se constriñe al Juez a recocer y acatar el juzgamiento anterior; por la segunda se pretende excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei judicatae...”

Así las cosas, no puede accederse a la petición que hace el apoderado de la cónyuge superviviente, suspensión de la sucesión por cuanto en tratándose de este tipo de asuntos existe norma especial, sin que se den los presupuestos exigidos por ella.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del causante FEDERICO GARCIA POSADA solicitada por el apoderado de la cónyuge superviviente SILVIA ELENA AGUDELO GARCES.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA SUCESIÓN DEL PRESENTE TRAMITE SUCESORIO, solicitada por el apoderado de la señora SILVIA ELENA AGUDELO GARCES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso, fijándose fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78356c488ced43c7fd9a4e5cd1a2c60aa11934d48641815cd4ae67c03e6937c

Documento generado en 23/11/2020 11:15:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**